CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-210**

Auto N° 200-6-23-2468 Fecha: 31 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-04330 del 31 de marzo de 2023, un interesado de forma anónima, pone en conocimiento de esta entidad:

> *"(...) Transplante de un arbol hoití el cual al moverlo de su lugar y ser transplantado en diagonal a la vivienda del quejoso y este se secó días después de haber sido puesto allí este árbol fue sembrado hace más de diez años (...)"*

Que en atención al radicado YO.2023-04330 del 31 de marzo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.210 del 09 de mayo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.210 del 09 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 10 de mayo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0700 del 07 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-210**

Auto N° 200-6-23-2468 *Fecha:* 31 AGO 2023

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.210 del 09 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en la carrera 2F # 34-28, barrio Siete de Agosto, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0700 del 07 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"***3.2. Descripción General De La Visita:***

(...) Al llegar al lugar de los hechos, no se contó con acompañamiento, de esta manera se procedió a realizar la inspección ocular, donde se evidenció en un área de 5 metros cuadrados, un individuo arbóreo de la especie Oiti (Licania tomentosa), el cual tiene una circunferencia de 30 centímetros y una altura de 3.5 metros aproximadamente, este no presentaba indicios de tala o de poda, fitosanitariamente su estado es bueno, ya que no presenta padecimientos por parte de alguna plaga de insectos o de hongos, ni de ninguna afectación ambiental que perturbase su libre desarrollo, (ver fotografías 1,2,3 y 4). Al preguntar a vecinos del sector por el tiempo en que se realizó dicho movimiento de este individuo al lugar en que está actualmente, afirmaron que se hizo hace un mes aproximadamente, además aseguraron que este se movió desde una casa que está al frente del lugar en que se encuentra ahora, esto debido a que en esta zona, están realizando pavimentación y construcción de andenes, por lo que en lugar de talarlo, decidieron trasplantarlo en esta zona, la cual es un área publica en la que hay otros individuos arbóreos.

Teniendo en cuenta lo anterior junto con la Metodología Corine Land Cover los hechos se dieron sobre una cobertura de 1.1.2 Tejido urbano continuo: Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas, (IDEAM, 2010).

Finalmente, se comunica que no se lograron encontrar indicios de afectación ambiental, por tanto, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 10 de mayo de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-210 del 09 de mayo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, al efectuar la inspección ocular en donde se evidenció en un área de 5 metros cuadrados, un individuo arbóreo de la especie Oiti (Licania tomentosa), el cual tiene una circunferencia de 30 centímetros y una altura de 3.5 metros aproximadamente, este no presentaba indicios de tala ni de poda, fitosanitariamente su estado es bueno, debido a que no presenta presencia de plaga de insectos o de hongos, ni de alguna otra afectación que perturbase su libre desarrollo, bajo una cobertura de tejido urbano continuo, por lo tanto, no se

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-210**

Auto N° 200-6-23-2468 Fecha: 31 AGO 2023

encontraron indicios de afectación ambiental en la carrera 2F # 34-28, barrio Siete de Agosto, municipio de Yopal, departamento de Casanare, coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°19'15.28" – Longitud W: 72°24'31.03". Con base en lo anterior se determina que no existe infracción ambiental.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la secretaria general para el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.23-210 del 09 de mayo de 2023, ya que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0700 del 07 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.210 del 09 de mayo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32,23.210 del 09 de mayo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.210 del 09 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0700 del 07 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023
Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023